

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-476/2017

ACTORA: MARTHA LIBRADA MORA
GARCÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL AMBAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE:**

Primero. Se **declara** inexistente la omisión reclamada a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Segundo. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Implementación del Servicio Profesional Electoral Nacional

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, misma que, entre otras cuestiones, ordenó la creación del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que integraría a las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los organismos públicos electorales locales.

2. Convocatoria de incorporación. El primero de septiembre siguiente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/JGE206/2016 aprobó la Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de Concurso Público Interno.

3. Proceso de certificación de la actora. De conformidad con lo establecido en la Convocatoria citada, la actora fue propuesta por el Instituto Electoral del Distrito Federal para participar en el proceso de certificación para integrarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, con el número de folio 717341865.

4. Examen de conocimientos técnico-electorales. En términos de la Convocatoria, la actora presentó el respectivo examen de conocimientos, obteniendo una calificación de seis punto sesenta y ocho (6.68), la cual es considerada como no aprobatoria, lo que trajo como consecuencia que no pudiera seguir participando en las subsecuentes etapas del proceso de certificación.

5. Solicitud de revisión de resultados y de examen. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la actora presentó ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Unidad de Enlace de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, dos escritos en los que solicitó lo siguiente:

1. Una revisión de los resultados obtenidos en el examen de certificación de los organismos públicos locales electorales;
- y
2. El examen que le fue aplicado en la prueba de certificación realizada el uno de octubre de dos mil dieciséis.

6. Solicitud de aclaración de dudas. El veintiséis de octubre siguiente, la actora presentó escrito mediante el cual solicitó aclaración respecto del resultado del examen de conocimientos técnico-electorales.

7. Oficio INE/DESPEN/2635/2016. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional emitió oficio en el cual informó a la hoy actora sus resultados del examen de conocimientos, y anexó el oficio DAACC-DPEPYP/711/2016, proporcionado por el CENEVAL, en el cual se detalla la información generada tras calificar la prueba de conocimientos técnico-electorales.

II. Recurso de inconformidad. Contra la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la actora interpuso recurso de inconformidad.

III. Resolución impugnada. El trece de junio de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva dictó resolución respecto de los recursos de inconformidad interpuestos para controvertir el oficio que resolvió la solicitud de revisión de los resultados del examen de certificación de los organismos públicos locales electorales, identificada con la clave INE/JGE106/2017.

Dicha resolución le fue notificada personalmente a la actora el dieciséis de junio del año en curso.¹

IV. Juicio ciudadano. Inconforme con la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva, el veintidós de junio siguiente, la actora presentó juicio para la protección de los derechos políticos-electorales ante esta Sala Superior.

V. Integración, registro y turno. El mismo veintidós de junio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-476/2017 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-4044/17.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, lo admitió, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

¹ Según consta en la cédula de notificación, visible a foja 70 del anexo incluido en el expediente SUP-JDC-476/2017.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto,² porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra una resolución de la Junta General Ejecutiva recaída al recurso de inconformidad INE/JGE/R.I./OPLE/DF/04/2016, esto es, contra un acto de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la incorporación de los servidores públicos de los organismo público locales electorales al servicio profesional electoral nacional.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En su demanda, la actora señala una diversidad de actos impugnados, a saber:

1. La resolución INE/JGE/106/2017 dictada por la Junta General Ejecutiva el trece de junio de dos mil diecisiete;
2. El oficio INE/DESPEN/2635/2016 emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis;
3. La omisión de dar contestación a su solicitud de aclaración de dudas presentada ante la Dirección

² De conformidad con lo establecido en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis;

4. Por desigualdad y discriminación en el proceso de incorporación, por vía de la certificación de servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en específico en el examen que sustentó en el cual se favoreció a algunas figuras y a otras se nos perjudicó;
5. Falta de fundamentación y argumentación jurídica en la respuesta del Instituto Nacional Electoral que hizo a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante oficio número INE/DESPEN/2635/2016;
6. La aplicación del examen de conocimientos técnico-electorales con posterioridad a la fecha prevista en la convocatoria correspondiente; y
7. Reactivos aplicados en el examen de conocimientos técnico-electorales no orientados a cumplir con el perfil del cargo o puesto de la sustentante.

No obstante, esta Sala Superior advierte que no todas las manifestaciones de la actora son actos reclamados, ya que más bien se configuran como principios de agravio. En efecto, en los numerales 4, 6 y 7 la actora se queja de cuestiones inherentes al examen de conocimientos técnico-electorales que impugnó vía recurso de inconformidad, cuya resolución es objeto de este juicio; mientras que en el numeral 5, hace referencia al oficio INE/DESPEN/2635/2016.

En este sentido, esta Sala Superior identifica como actos impugnados los siguientes:

- A. El examen de conocimientos técnico-electorales que presentó la actora el día primero de octubre de dos mil dieciséis como parte de su proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- B. La omisión de dar contestación a su solicitud de aclaración de dudas ingresada ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis;
- C. El oficio INE/DESPEN/2635/2016 emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; y
- D. La resolución INE/JGE106/2017 dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional electoral el trece de junio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, es importante señalar, que mediante escrito fechado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis –cuya copia acompañó a su demanda–, la actora impugnó en vía de recurso de inconformidad, tanto el oficio INE/DESPEN/2635/2016, como el examen que sustentó el uno de octubre de dos mil dieciséis, expresando contra ambos actos, los agravios que estimó pertinentes. Estos fueron analizados por la Junta General Ejecutiva en la resolución

que dictó para resolver el expediente INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 y acumulados.

Así, queda claro que estos actos ya han sido cuestionados ante las autoridades competentes, siendo el resultado de esto, la resolución INE/JGE106/2017, la cual también es impugnada en el presente juicio ciudadano.

En atención a esto, esta Sala Superior los considera superados por este último, del cual procederá a analizar la procedencia, junto con la omisión que también alega la actora.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda de juicio ciudadano por cuanto hace a la parte que impugna la omisión de dar respuesta a la solicitud de aclaración de dudas, y a la resolución INE/JGE106/2017, reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

a) Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica los actos impugnados; 3) Señala a las autoridades responsables; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio;

6) Ofrece pruebas; y, 7) Asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad.

b.1. Respecto de la omisión. La demanda de juicio ciudadano es oportuna, toda vez que la actora impugna la omisión de darle respuesta a su solicitud de aclaración. En ese sentido, el plazo para controvertirla se actualiza de momento a momento mientras esta permanezca.

Lo anterior, conforme a lo expuesto por la jurisprudencia 15/2011 de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.³

b.2. Respecto de la resolución. La demanda de juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue notificada a la promovente el dieciséis de junio,⁴ y la demanda se interpuso directamente ante esta Sala Superior el veintidós siguiente.⁵

³ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 29 y 30.

⁴ Según consta en la cédula de notificación, visible a foja 70 del anexo del expediente SUP-JDC-476/2017.

⁵ Según consta en el sello de recepción visible en la primera página del escrito de demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-476/2017.

Lo anterior, considerando que los días diecisiete y dieciocho de junio fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, y el asunto no estar vinculado con un proceso electoral en curso.⁶

c) Legitimación y personería. El requisito en cuestión se satisface para el caso de Martha Librada Mora García, ya que promueve el presente medio de impugnación por su propio derecho, alegando violaciones a su derecho político-electoral de integrar una autoridad administrativa electoral local como miembro del servicio profesional electoral nacional.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que los actos reclamados le generan perjuicio en tanto que forman parte de un proceso de certificación en el que se confirmó la calificación no aprobatoria de su examen de conocimientos para integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional.

e) Definitividad. Los actos reclamados son definitivos y firmes, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que, respecto a la omisión de contestar su solicitud de aclaración de dudas, y respecto de la resolución INE/JGE106/2017 formula la actora.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se emita una respuesta que le sea favorable y, en consecuencia, se garantice su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Su causa de pedir es que, en su concepto, se suscitaron una serie de irregularidades en el proceso de certificación que impactaron directamente en su desempeño y calificación.

Para tales efectos, hace valer los siguientes conceptos de agravio:

1. Omisión de no dar respuesta a las aclaraciones solicitadas en su escrito de inconformidad, violando con ello lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Nacional, al emitir el oficio INE/DESPEN/2635/2016 se limitó a proporcionarle información de CENEVAL, sin

permitirle el examen, ni la revisión del mismo para corroborar los resultados con las respuestas correctas, ni acceder a su aclaración de dudas. En consecuencia, hay violación a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. El resultado obtenido en su examen es incierto porque se desconoce su origen, ya que ni en las bases de la Convocatoria ni en los resultados publicados por el Instituto Nacional Electoral, se dieron a conocer los criterios que fueron aplicados para obtener los resultados finales. Asimismo, se le negó su derecho a la defensa, al no habérsele proporcionado lo solicitado en sus primeros escritos.
4. Incorrecta aplicación de los fundamentos jurídicos del acuerdo INE/JGE206/2016,⁷ a saber:
 - a. Considerando 1, toda vez que el examen de conocimientos no se aplicó según el cargo o puesto por el que participaron cada uno de los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales;
 - b. Considerando 8, ya que el examen de conocimientos técnico-electorales adoleció de claridad y reglas que se utilizaron para arribar a las calificaciones publicadas, ya que nunca se

⁷ Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueba la Convocatoria para el Proceso de Incorporación, por vía de la certificación de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, prevista en los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral, aprobados mediante el acuerdo INE/CG68/2015 y las bases derivadas de los mismos aprobadas mediante el acuerdo INE/CG171/2016.

conocieron ni las fechas de publicación, ni mucho menos el método de valoración del resultado;

- c. Considerando 27, ya que sus datos no fueron protegidos por el Instituto Nacional Electoral, ya que el listado de los aspirantes que podrían presentarse a la aplicación del examen de conocimientos técnico-electorales fue público, por lo que se conoció a quien pertenecía el número de folio de todos los sustentantes, lo cual generó discriminación hacia su persona;
 - d. Considerando 33, fracción 1, ya que el examen de conocimientos técnico-electorales no contuvo reactivos referentes al cargo de la sustentante;
 - e. Considerando 35, ya que el examen no se aplicó en igualdad de circunstancias porque contenía un porcentaje mínimo de reactivos referente al cargo de la sustentante.
5. Incorrecta aplicación de los fundamentos de la Convocatoria, en concreto:
- a. Disposiciones generales, numeral 8, ya que no se protegieron los datos personales de la actora, porque el listado de aspirantes que podrían presentarse a la aplicación del examen de conocimientos técnico-electorales, que contenía su nombre y número de folio fue publicado, sin garantizarle secrecía;

- b. Segunda fase, proceso de certificación, inciso c), numeral 5, porque hubo personas a las cuales se les aplicó el examen con posterioridad a la fecha indicada en la convocatoria, lo cual les permitió obtener ventajas respecto del conocimiento de los reactivos del examen;
 - c. Segunda fase, proceso de certificación, inciso c), numeral 7, porque el examen no se aplicó conforme al cargo ostentado;
 - d. Segunda fase, proceso de certificación, inciso l) numeral 7.
6. Falta de fundamentación y motivación de la contestación dada al oficio INE/DESPEN/2635/2016.
7. Incorrecta aplicación de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Superior procederá a hacer el estudio del primer agravio hecho valer por la actora, ya que este controvierte la omisión de contestar su solicitud de aclaración de dudas. Posteriormente, se hará el estudio conjunto de los agravios planteados en los numerales 2 a 7, sin que lo anterior cause perjuicio a la actora, en conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁸

⁸ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Agravio respecto de la omisión

La actora se queja de que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional no dio contestación a su escrito de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual solicitó la aclaración respecto de lo siguiente:

- a. El diseño y elaboración del examen;
- b. El tiempo destinado para estar en posibilidad de resolver el examen;
- c. Sobre el valor otorgado a cada uno de los reactivos y particularmente acerca de los criterios de ponderación que en su caso se le hubiera asignado a cada sub-área;
- d. Sobre cómo se obtuvo la calificación final del examen de conocimientos técnico-electorales que le fue aplicado;
- e. Sobre si existieron varias versiones del examen de conocimientos técnico-electorales;
- f. Sobre si en alguna otra fecha fue aplicado el examen a otros funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en su caso, a cuantos.

En ese sentido, considera que la autoridad responsable, al ser omisa, violó en su perjuicio el derecho de petición

establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, al advertir que, si bien, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional omitió dictar oficio alguno en el que se pronunciara respecto de las aclaraciones solicitadas por la actora en su escrito de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, lo cierto es que, dichos cuestionamientos fueron reiterados por la actora en su recurso de inconformidad y resueltos por la Junta General Ejecutiva al dictar la resolución INE/JGE106/2017.

En efecto, en el recurso de inconformidad que presentó la actora el doce de diciembre de dos mil dieciséis, se inconformó de que el Instituto Nacional Electoral no dio contestación a su solicitud de aclaración de dudas de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis,⁹ y reiteró todos los cuestionamientos realizados.

La Junta General Ejecutiva les dio respuesta de la siguiente manera:

- Respecto de la aplicación de los mismos reactivos, señaló que el agravio era infundado, ya que la

⁹ Véase página 2 del recurso de inconformidad de Martha Librada Mora García, el cual se encuentra anexo a los autos del expediente SUP-JDC-476/2017.

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional designó al CENEVAL para el diseño y aplicación de los exámenes de ingreso al servicio profesional electoral nacional conforme a la convocatoria respectiva, lo cual genera certeza de que se realizaron acorde a la misma. Esto es, en función de los cargos que iban a aplicar, por ejemplo, para los cargos de Coordinador (a) de Educación Cívica, Jefe (a) de Unidad de Educación Cívica y Jefe (a) Departamento de Educación Cívica, se aplicó la prueba en materia de educación cívica, y así respectivamente en las materias de organización electoral, participación ciudadana, prerrogativas y partidos políticos, titular de órgano desconcentrado, jurídico administrativo; subcoordinador de organización electoral, educación cívica y participación ciudadana así como de nivel técnico.

Así concluyó que, si en el procedimiento de incorporación se elaboraron exámenes dependiendo del cargo a ocupar o concursar, resultaba evidente que, contrario a lo que afirmaron los recurrentes, sí se distinguieron las diferentes categorías y se elaboraron diversos reactivos, porque indudablemente las preguntas se dirigían a las distintas materias y guías de estudio establecidas, sin que se aplicaran a todos los aspirantes los mismos reactivos.

- Tocante al valor de los reactivos y a cómo se obtuvo la calificación final, señaló que el agravio era

inoperante, ya que, mediante oficio, la Directora del Área de Acreditación y Certificación del Conocimiento del CENEVAL dio a conocer el valor otorgado a los reactivos de los exámenes de conocimientos técnicos aplicados a los recurrentes, siendo estos muy claros, toda vez que se señaló el número de reactivos, el de respuestas correctas e incorrectas, el porcentaje de respuestas correctas e incorrectas, y la calificación final.

Indicó, además, que no existió ponderación discrecional, en tanto que en el examen no se aplicaron preguntas abiertas, sino cerradas, en las cuales sólo una pregunta era la correcta.

Finalmente, destacó que los reactivos y las versiones de los exámenes de conocimientos técnico electorales y demás instrumentos de evaluación eran información reservada a partir del momento de su utilización, carácter que conocieron los promoventes desde que se fijaron las bases del procedimiento de certificación.

- Por lo que hace al agravio relativo a que en otra fecha se aplicó el examen a diversos funcionarios, el mismo se declaró infundado. Esto porque los actores partieron de la premisa inexacta de que a diversos sustentantes se les permitió realizar el examen con posterioridad a la fecha prevista, sin embargo, esto fue en el concurso público interno y no así en el de certificación, lo cual, además, se realizó en

acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en diversas sentencias.

Adicionalmente, se desestima el agravio porque se trata de una afirmación subjetiva y carente de sustento, en virtud de que la circunstancia de que a algunas personas se les haya permitido realizar el examen con posterioridad a la fecha prevista para ello, no implica por sí mismo que conocían las preguntas del examen y por ello, lograron una calificación aprobatoria. Asimismo, señala que lo relevante para efectos del procedimiento de incorporación es que en ningún momento se les privó a los recurrentes de hacer el examen de conocimientos, por lo que su derecho a realizarlo y la oportunidad de obtener una calificación aprobatoria se mantuvo intacta, con independencia de que otras personas pudieran haberlo realizado el mismo día o en diversa fecha lo cual, en todo caso, no ocurrió.

De lo anterior, se advierte que la Junta General Ejecutiva, que es un órgano colegiado y el superior jerárquico de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional,¹⁰ ya dio respuesta a los cuestionamientos de la actora, por lo que la omisión de la referida Dirección Ejecutiva quedó superada.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con el artículo 39, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y el 47, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que se desestime el agravio hecho valer por la actora.

5.2. Estudio conjunto de los agravios 2 a 7

Como segundo acto impugnado, la actora señala la resolución INE/JGE106/2017, por medio de la cual se resolvieron los recursos de inconformidad que interpusieron varios actores para controvertir el oficio por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de revisión de los resultados del examen de certificación.

Sin embargo, del resumen de agravios expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria, se advierte que las alegaciones que formula van encaminadas a controvertir:

1. La aplicación y el resultado del examen de conocimientos técnico-electorales (agravios 2 y 3);
2. El oficio INE/DESPEN/2635/2016 (agravios 1 y 5); y
3. El proceso de certificación de los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales, a partir de una supuesta aplicación incorrecta de los fundamentos de la Convocatoria al mismo (agravio 4).

Es decir, la actora hace una reiteración de los agravios que hizo valer en su solicitud de revisión de resultados y en su recurso de inconformidad, sin enderezar alegación alguna contra la resolución INE/JGE106/2017. Por tanto, los mismos deben declararse como **inoperantes**.

Lo anterior, atendiendo a la *ratio decidendi* de las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN SENTENCIA RECURRIDA”¹¹ y 2a./J. 109/2009 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.¹²

Asimismo, el agravio relativo a la incorrecta aplicación de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también debe declararse como **inoperante**, ya que el mismo es una afirmación genérica, y la actora omite señalar de qué forma la resolución impugnada le genera la afectación que indica.

En este sentido, al haberse desestimado los agravios hechos valer, lo procedente es declarar inexistente la omisión reclamada a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/JGE106/2017.

¹¹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, 10ª época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

¹² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, 9ª época, tomo XXX, agosto de 2009, p. 77.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-476/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO